

Mérida, Yucatán a veintiocho de mayo de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 132908 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de marzo de dos mil ocho, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO LEGAL QUE FACULTÓ AL CONSEJO DEL INSTITUTO A RECORDARLE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE HUI ESTHER CHI SANTANA QUE EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL AYUNTAMIENTO DEBERA SESIONARSE A TRAVES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO Y SOLICITAR TRAER COPIA DEL ACTA DE SESION TAL COMO SE HIZO EN EL OFICIO INAIP CG 21 2008 DE FECHA 21.”

SEGUNDO.- En fecha diez de abril de dos mil ocho del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“ENTREGUESE AL PARTICULAR COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTES, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$3.60 (TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO

DE TRES COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2008, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 42, 43, 44, 45, 46 Y 48 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO 2008; Y 39 TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE NO SE CUENTA CON UNA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE PERMITA SU ENTREGA POR MEDIO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI)".

TERCERO.- En fecha catorce de abril de dos mil ocho el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD ARTICULO 45 FRACCION II DE LA LEY DE ACCESO."

CUARTO.- En fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/494/2008 y cédula de notificación de fecha dieciséis de abril del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha treinta de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, SE ENTREGÓ INFORMACIÓN PÚBLICA QUE A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE.”

SÉPTIMO.- En fecha siete de mayo del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/579/2008 de fecha siete de mayo del año dos mil ocho, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un

Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta del sujeto obligado, al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad

QUINTO. De la solicitud de información presentada por el recurrente, se advierte que en ella requirió: **COPIA DEL DOCUMENTO LEGAL QUE FACULTÓ AL CONSEJO DEL INSTITUTO A RECORDARLE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE HUI ESTHER CHI SANTANA QUE EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL AYUNTAMIENTO DEBERA SESIONARSE A TRAVES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO Y SOLICITAR TRAER COPIA DEL ACTA DE SESION TAL COMO SE HIZO EN EL OFICIO INAIP CG 21 2008 DE FECHA 21.** A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información, resolvió entregar copia de los artículos 27, 28, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para los Estados y los Municipios de Yucatán.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 38/2008

de defensa, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que entregó información diversa a la requerida e su solicitud, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia, mismo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;

Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante escrito de fecha treinta de abril de dos mil ocho rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto

reclamado arguyendo que entregó información que a juicio de la Unidad corresponde a la solicitada por el recurrente.

SEXTO.- En el presente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha diez de abril de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió entregar al solicitante parte de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que contiene los numerales 27, 28, 4, 5, 6 y 7.

En su informe justificado la Unidad de Acceso remitió las constancias de Ley, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de dichas constancias, se advierte el memorandum número A.P.- 153/2008 suscrito por la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto, mediante el cual alegó remitió por duplicado la información requerida.

De la descripción de la solicitud de información, es posible concluir que requirió acceso a las facultades y normatividad que permiten al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados de la misma.

Del análisis de la documentación entregada al particular, se observa que contiene los preceptos normativos mediante los cuales el sujeto obligado cita para fundar la vigilancia del cumplimiento de la Ley, por parte del Ayuntamiento de Huhí, al recordarle que el nombramiento deberá sesionarse a través del cabildo y solicitarle la copia del acta de sesión respectiva.

La fracción II del artículo 45 de la Ley señala que el recurso procederá cuando el solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la información requerida en la solicitud. En ese sentido, el suscrito tiene facultades para determinar si la información entregada por las Unidades de Acceso corresponde a lo solicitado. Esa determinación conlleva constatar, por ejemplo en este caso, si la información entregada por recurrida contiene disposiciones legales relacionadas con las facultades del Instituto para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados.

Es pertinente precisar, sin embargo, que corresponde a otras autoridades determinar cuáles fundamentos otorgan o no facultades a la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en razón de que tal valoración equivale a emitir una interpretación de las normas citadas por la recurrida, lo cual, es facultad de la autoridad administrativa competente o en última instancia, del Poder Judicial.

En razón de que la documentación entregada al particular contiene diversas disposiciones relacionadas con las facultades del Instituto para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados, mismo organismo que actúa a través de su órgano máximo (Consejo General del Instituto), procede confirmar la resolución de fecha diez de abril de dos mil ocho.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 97 y 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Confirma** la resolución de fecha diez de abril de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de conformidad a los considerandos Quinto y sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día veintiocho de mayo de dos mil ocho.

